



"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"



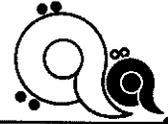
H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO. PRESENTE. -

DIPUTADA ELSA ADANÉ MÉNDEZ ÁLVAREZ, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro en uso de las facultades conferidas en la fracción II, artículo 18, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y el artículo 42, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presento y pongo a la consideración de esta Asamblea Popular **punto de acuerdo con carácter de urgente resolución a fin de exhortar al TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL para que de acuerdo a sus facultades y conforme a derecho, gire las Instrucciones pertinentes a la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA para que esta funcionaria pública, evite cometer actos de intromisión e injerencia en las facultades de autonomía y facultad de concurrencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y así mismo respete el Estado de Derecho Constitucional del Poder Legislativo de las Entidades Federativas, bajo el tenor de lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Nuestra Carta Magna es la norma fundamental establecida para regir jurídicamente a nuestro país y a la ciudadanía, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. De este ordenamiento derivan Derechos y Obligaciones plasmados en leyes, códigos y reglamentos que regulan el estado de derecho en el territorio mexicano, al cual nos debemos de someter y respetar principalmente autoridades y ciudadanos.





"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"

Tal es el caso que el día 12 de junio del año en curso, la Secretaría de Gobernación en colaboración con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) elaboró una ficha informativa en la cual se analiza de manera imparcial e incompleta la Iniciativa en materia de Derecho preferente de los padres a decidir la educación de sus hijos denominada **PIN PARENTAL**, donde se me menciona en mi investidura de legisladora, en dicha ficha, se menciona mi iniciativa que reforma y adiciona el artículo 58 de la Ley Estatal de Educación del Estado de Querétaro para que los padres de familia intervengan en el proceso de educación de sus hijos, manifestando que es ilegal, inconstitucional y violatoria de derechos humanos dicha iniciativa, por lo cual le recuerdo a la Secretaria de Gobernación que ella ya no es Ministra por lo cual ya no tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, tan es así que su criterio se ha vuelto ambiguo como paso con la ley Bonilla donde Usted menciono que era constitucional, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaro esa ley como inconstitucional.

Ahora bien, la suscrita, concedora del Derecho, siempre he desempeñado mi trabajo al margen de la ley y dentro del margen de las facultades que la misma me confiere, principalmente las contempladas en nuestra Constitución Federal como Legisladora e integrante del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y jamás en lo que me concierne atentaré contra las disposiciones a las que hago alusión.

Respecto a lo anterior, nuestra Ley suprema, en su el artículo 124 establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta



Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", es aquí donde nace y compete en mi carácter de Diputada del Poder Legislativo del Estado de Querétaro la "facultad concurrente" de legislar y presentar iniciativas en relación a una norma general como lo es el tema de la educación y representar las solicitudes, peticiones, pero sobre todo la injerencia, participación y derecho de los padres de familia en la educación de sus hijos.

Reforzado mí dicho y como apoyo, la ulterior jurisprudencia **P. /J. 142/2001**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona:

Época: Novena Época

Registro: 187982

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, enero de 2002.

Materia(s): Constitucional

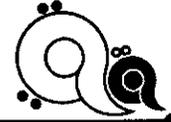
Tesis: P. /J. 142/2001

Página: 1042

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Véase También: Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Hoy existe el ánimo de una parte del ámbito público para controlar y dictar unidireccionalmente la política educativa de nuestro país e incluso definir, de forma discrecional, los programas y contenidos educativos, esto pone a nuestros niños, niñas y adolescentes a merced de una postura política única.

Robustezco mi criterio en lo que menciona la Declaración de los derechos del Niño en su principio numero 7 párrafo segundo, el cual reza: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la



responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”

Además, **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su artículo 26 numeral 3 que **“los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”**, otorgando el pleno Derecho a los padres bajo el control convencional de poder decidir legalmente el tipo de educación que sus hijos deben de recibir.

En este orden de ideas, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, contempla en su artículo 18 párrafo 4 que: **“los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”**.

Tenemos que reconocer que la participación y responsabilidad de los padres es fundamental para prevenir, atender y erradicar la violencia infantil, evitar la deserción escolar y fortalecer el vínculo entre la escuela y la familia, todo esto pensando en el interés superior de la niñez.

El Derecho Progresivo plasmado en una ley de educación, jamás puede negar ni desconocer que los padres son los primeros y principales educadores de sus propios hijos; porque precisamente son educadores intrínsecamente por ser padres. **La educación no es una “concesión” del Estado, ni es el Estado quien decide qué tipo o modelo de educación se da, especialmente en asuntos educativos de índole filosófico, moral o religioso.**





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados tenemos que, no es injerencia ni facultad de la Secretaría de Gobernación y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el intervenir en las facultades, atribuciones y autonomía de las Legislaturas de las Entidades Federativas, porque claramente vulnera y pone en riesgo el Estado de Derecho Constitucional al cual debemos estar adecuados todos.

No debe de interpretar de manera a priori y mucho menos imponer su criterio con respecto a la presentación, desarrollo y decreto de las iniciativas del caso que nos ocupa en el proceso legislativo local, porque como ya se comentó no es su facultad y para ello existen los órganos de control Constitucional quienes son los que se encargaran de resolver legalmente la inconstitucionalidad de las mismas si existiera dicha inconstitucionalidad.

No debe de coactar la participación y derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, argumentando e interpretando a conveniencia la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Pero nosotros no debemos de permitir que intervenga en nuestro mandato como Legisladores, nosotros fuimos elegidos por los ciudadanos, somos quienes los representamos y legislamos para beneficio de ellos, no fuimos puestos por el Ejecutivo tal como es el caso de la titular de la Secretaría de Gobernación quien pretende tener injerencia sin facultad, ilegalidad e irresponsabilidad en su forma de despacho.

No me puedo quedar callada ante esta amenaza a mi encomienda, no debemos de quedarnos callados Diputadas y Diputados de este Poder Legislativo



del Estado de Querétaro, alcemos la voz, no permitamos que se nos violenten nuestros derechos y obligaciones como Legisladores, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Gobernación debe de respetar nuestra autonomía y nuestro trabajo legislativo.

Es por ello que solicito de su apoyo e intervención para **exhortar al TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL para que de acuerdo a sus facultades y conforme a derecho, gire las Instrucciones pertinentes a la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DAVILA, para que esta evite cometer actos de intromisión e injerencia en las facultades de autonomía y en la facultad de concurrencia que nos compete, y respete el Estado de Derecho Constitucional del Poder Legislativo de las Entidades Federativas.**

ACUERDO

ÚNICO. – La Sexagésima Sexta Legislatura exhorta al TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL para que de acuerdo a sus facultades y conforme a derecho, gire las Instrucciones pertinentes a la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA para que esta evite cometer actos de intromisión e injerencia en las facultades de autonomía y facultad de concurrencia del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y así mismo respete el Estado de Derecho Constitucional del Poder Legislativo de las Entidades Federativas.

POR LA VIA DE LA ECONOMÍA LEGISLATIVA PROCESAL. - Aprobado que sea túrnese para que se elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

DADO en la Sala de plenos del Poder Legislativo de Querétaro, en la ciudad de Querétaro, Qro., a los 26 días del mes de junio de 2020.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

ATENTAMENTE.

DIPUTADA ELSA ADANÉ MÉNDEZ ÁLVAREZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Notas:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

2. Declaración de los Derechos del Niño A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
<https://www.coe.int/es/web/compass/the-universal-declaration-of-human-rights-full-version->

4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.
https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%2520142%2F2001&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187982&Hit=3&IDs=2008026,176885,187982&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

